

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, dos (2) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 995

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: CLAUDIA LILIANA BRAVO BARRAGAN

Demandados: KRISTHINE VANESA QUINTERO QUICENO Y
OTROSPERSONASINDETERMINADAS

Radicado:2020-00156-00

Vista la constancia de Secretaría que precede, y como quiera que mediante providencia del dos de marzo pasado, se tiene por contestada extemporáneamente la demanda por parte de los codemandados ANNYS ESTHER QUINTERO NÚÑEZ, HENRY QUINTERO NÚÑEZ, KELLY JOHANA QUINTERO NÚÑEZ, KARINA QUINTERO NÚÑEZ y CARLOS ALFONSO QUINTERO NÚÑEZA; al respecto se considera:

En decisión del 22 de octubre de 2020, notificada por estado el día siguiente, se ordenó lo siguiente:

*“Una vez verificado el poder otorgado por los demandados, se reconoce personería jurídica a la doctora DIANA ROCIO PINEDA ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.054.991.410, portadora de la tarjeta profesional N° 281.695 del C. S. de la J. Por secretaria se ordena enviar el auto admisorio de la demanda, subsanación y anexos, **a efectos de notificar personalmente a la profesional del derecho de la presente demanda**”*

Siendo como el 26 de octubre del mismo año, se remite copia de las presentes diligencias, a lo cual el Decreto 806 de 2020 preceptúa en su artículo 8, inciso 3º:

*“La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Es por ello que en atención al artículo 132¹ del C.G.P. al corresponderle al juez sanear los vicios que invaliden cualquier actuación posterior, y al evidenciar que los demandados ANNYS ESTHER QUINTERO NÚÑEZ, HENRY QUINTERO NÚÑEZ, KELLY JOHANA QUINTERO NÚÑEZ, KARINA QUINTERO NÚÑEZ y CARLOS ALFONSO QUINTERO NÚÑEZA se pronunciaron a través de su apoderado judicial el 26 de noviembre de 2020, se erró en indicar que se habían manifestado extemporáneamente, pues al tenerse notificados pasados 2 días después a la remisión del e-mail (29 de octubre de 2020), el término para contestar la demanda transcurrió desde el 30 de octubre de 2020, hasta el 30 de noviembre del mismo año; es así como, se dejará sin efecto la providencia fechada el 2 de marzo de 2021, y en consecuencia se tendrá por contestada la demanda en tiempo debido, siendo ello el 26 de noviembre de 2020.

A su vez, se deja sin efecto la providencia fechada el 2 de marzo de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda de reconvención, bajo las mismas consideraciones.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se continuará con el trámite procesal pertinente.

Igualmente, se constata que a la fecha no se ha materializado la orden dada en el ordinal octavo del auto calendado el 10 de agosto de 2020, por secretaria remítanse las comunicaciones allí referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

¹ “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

**Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2073d671a1791a2e3830db791366e627afedfee5aa796bdd6bbf7969
01064528**

Documento generado en 02/08/2021 03:44:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**